



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2019, para proveer sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por la señora CARMENZA SOSA ARAQUE contra LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por la señora CARMENZA SOSA ARAQUE contra LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. La demanda

CARMENZA SOSA DE ARAQUE, en nombre propio y en ejercicio de la acción ejecutiva solicitó se libre mandamiento de pago contra la Defensoría del Pueblo, así:

1. *Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.472.000) MONEDA CORRIENTE por concepto del pago insoluto del contrato DP-1408 de 2017 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y la suscrita.*
2. *Por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$433.250.63) que corresponden a los intereses moratorios contabilizados a partir de la fecha de liquidación bilateral del contrato realizado por las partes, esto es desde el 12 de diciembre de 2018, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, pero que se liquidarán a la fecha de pago efectivo de la obligación.*
3. *Se condene a la Defensoría del Pueblo al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen con el trámite del presente proceso.*
4. *Se me reconozca personería para actuar en nombre propio.*

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Refirió que entre ella y la Defensoría del Pueblo suscribieron contrato de prestación de servicios DP-1408-2017 el 29 de marzo de 2017, cuyo objeto era la prestación de servicios de representación judicial en el área civil, familia, extinción de dominio, laboral, restitución de tierras y Ley 1448 de 2011, en el Circuito Judicial de Tunja, cuyo plazo fue adicionado hasta el 30 de septiembre de 2018.

Señaló que el 18 de septiembre de 2018 solicitó terminación del contrato por mutuo acuerdo, el cual se terminó y liquidó mediante acta del 12 de diciembre de 2018 resultando un saldo a favor de la ejecutante por la suma de \$2.472.000, el cual no ha sido cancelado por la entidad ejecutada; a pesar de ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

Aseguró que la entidad ejecutada le adeuda además de las sumas liquidadas los intereses bancarios corrientes y moratorios.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión del contrato de prestación de servicios de representación judicial celebrado entre la Defensoría del Pueblo y la señora Carmenza Sosa de Araque, el 29 de marzo de 2017 y por disposición del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por disposición del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a este Despacho conocer del presente asunto.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 1408 de 2017, de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrado entre la Defensoría del Pueblo y Carmenza Sosa de Araque data del 12 de diciembre de 2018, por lo que se concluye que la ejecutante tiene hasta el **12 de diciembre de 2023** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 26 de julio de 2019 (fl.18), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de la caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica del contrato DP 1408-2017 celebrado entre Carmenza Sosa Araque y la Defensoría del Pueblo (fls.8 a 11).

Referencia: ACCIÓN EJI CUIVA
Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

- Otrosi No.1 al contrato DP 1408-2017 celebrado entre Carmenza Sosa Araque y la Defensoría del Pueblo (fls.12 a 13).
- Adición y prórroga al contrato DP 1408-2017 celebrado entre Carmenza Sosa Araque y la Defensoría del Pueblo (fls.14 a 15).
- Acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. DP-1408 de 2017 de prestación de servicios profesionales de Defensor Público celebrado entre la Defensoría del Pueblo y Carmenza Sosa de Araque (fl.16).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial base de la obligación.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. ...{...}

3. Sin perjuicio de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, presentarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas, y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

{...}"

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

De manera que el contrato DP 1408-2017 de prestación de servicios profesionales de defensor público, así como el otrosi No.1, la adición y prórroga y el acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. DP-1408 de 2017 de prestación de servicios profesionales de Defensor Público celebrado entre la Defensoría del Pueblo y Carmenza Sosa de Araque, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del ejecutado. Veamos porque:

Es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE habida cuenta que el valor ejecutado se encuentra discriminado, soportado y no está sometido a plazo o condición, en el acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. DP-1408 de 2017 de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrada entre CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, en calidad de Defensor del Pueblo y CARMENZA SOSA DE ARAQUE vista a folios 16 y 17 del expediente.

De manera que si la entidad ejecutada Defensoría del Pueblo no canceló a la ejecutante los valores correspondientes al capital, e intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2018, forzoso es concluir que debe procederse a su pago completo.

En este punto es importante recordar que las cantidades líquidas devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en el acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. DP-1408 de 2017 de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrada entre CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, en calidad de Defensor del Pueblo y CARMENZA SOSA DE ARAQUE, no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 12 de diciembre de 2018, y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

2.5. De las sumas por las que se debe librar mandamiento ejecutivo:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, así:

- 1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.472.000) MONEDA CORRIENTE por concepto del pago insoluto del contrato DP-1408 de 2017 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y la suscrita.*
- 2. Por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$433.250.63) que corresponden a los intereses moratorios contabilizados a partir de la fecha de liquidación bilateral del contrato realizado por las partes, esto es desde el 12 de diciembre de 2018, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, pero que se liquidaran a la fecha de pago efectivo de la obligación.*
- 3. Se condene a la Defensoría del Pueblo al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasioner con el trámite del presente proceso.*
- 4. Se me reconozca personería para actuar en nombre propio.*

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora CARMENZA SOSA DE ARAQUE, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.472.000), por concepto del saldo debido con ocasión del contrato DPN-1408 de 2017 de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrado entre la Defensoría del Pueblo y CARMENZA SOSA DE ARAQUE.

2.6. De los intereses moratorios.

Así las cosas los intereses moratorios se liquidaran a partir del día siguiente a la firma del acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato DP-1408 de 2017, de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrado entre la Defensoría del Pueblo y Carmenza Sosa de Araque, esto es desde el 13 de diciembre de 2018 (fl.17), los intereses moratorios deben ser liquidados aplicando la tasa equivalente al doble del

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
 Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
 Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

intereses legal civil¹ sobre el valor histórico de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.²

Bajo los anteriores presupuestos, se calcularon los intereses debidos, así:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES LEGAL CIVIL	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
13/12/2018	30/12/2018	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	17	\$1.161,55
01/01/2019	30/01/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/02/2019	30/02/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/03/2019	30/03/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/04/2019	30/04/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/05/2019	30/05/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/06/2019	30/06/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/07/2019	30/07/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	30	\$2.049,80
01/08/2019	22/08/2019	\$2.472.000,00	0,5%	1,00%	0,0028%	22	\$1.503,18
TOTAL							\$17.013,31

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **DIECISIETE MIL TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$17.013,31)**, generados hasta la fecha de esta providencia y por los que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

3. Otras determinaciones.

a) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópic, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

• **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

Ta.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

• **Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer, en las cosas en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico contractual de la...

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Defensoría de Pueblo, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CARMENZA SOSA DE ARAQUE y en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.472.000)**, por concepto del saldo debido con ocasión del contrato DPN-1408 de 2017 de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrado entre la Defensoría del Pueblo y CARMENZA SOSA DE ARAQUE.
- Por la suma de **DIECISIETE MIL TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$17.013,31)**, por concepto de intereses moratorios generados por las sumas mencionadas desde el 13 de diciembre de 2018 hasta la fecha de esta providencia.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital **(\$2.472.000)**, desde el 23 de agosto de 2019 hasta que se pague la totalidad del mismo.

2.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en los numerales anteriores y concédase el término de diez (10) días para que propongan las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

7.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la DEFENSORIA DEL PUEBLO	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2019-00138-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

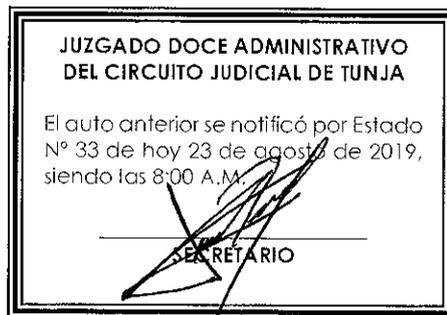
La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta corriente CSJ- Derechos aranceles emolumentos y costas No. 3-0820-000636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

9.- Reconózcase personería a la abogada CARMENZA SOSA DE ARAQUE, identificada con C. C. No. 40.013.402 de Tunja, portadora de la T. P. No. 77716 del C. S. J., para que actué en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

10.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2019-0013B-00
Demandante: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2019. Para proveer de conformidad.

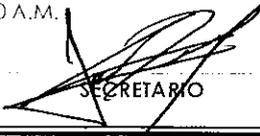
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en la cuenta corriente No. 009000076 del Banco Popular.

Así las cosas, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de los ejecutantes a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria solicita la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00117-00
Demandante: JENNY MARCELA GARAVITO MULLOA
Demandados: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del nueve de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta del folio 94 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 130).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de julio del año en curso, previo al estudio de admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, se ordenó **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, para que allegara certificación en la que constara la fecha de notificación a la demandante de la resolución No. 065 de 11 de octubre de 2018 por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó la sentencia disciplinaria emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, dentro del proceso disciplinario Nro. 151874089001-201400003-00, el 9 de julio de 2018, junto con su constancia de ejecutoria y certificación de la fecha en la cual se materializó la sanción disciplinaria impuesta a la accionante (fl. 90)

Por su parte la oficiada a través de mensaje de datos enviado el 5 de agosto del año que avanza, remitió la información solicitada junto con las certificaciones pedidas (fls. 94-138)

Ahora bien, el 8 de agosto de 2019 el apoderado de la demandante adjuntó copia simple del pantallazo del e-mail enviado a su poderdante el 25 de junio de la presente calenda, mediante el cual se le comunicó la materialización de la sanción impuesta en providencia del 21 de junio de 2019 (fls. 140-142)

En ese orden de ideas, se recuerda en primer lugar que, lo que persigue la demandante es la declaratoria de nulidad del fallo sancionatorio dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra por el Juez Promiscuo Municipal de Chivatá, así mismo, de la resolución No. 065 de 11 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, consecuentemente, se ordene el pago de los perjuicios morales equivalentes a 50 smlmv y finalmente, que se ordene al Juez de Chivatá emitir oficios de retractación a las entidades por él oficiadas con ocasión de la nulidad petitionada (fl. 5)

Así las cosas, sería del caso, adentrarse al estudio de todos los requisitos para la admisión del medio de control de la referencia, de no ser porque se encuentra que la misma está caducada, por las siguientes razones:

1.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se enjuician actos de contenido disciplinario.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también puede solicitar que se le repare el daño, igualmente, puede pretender la nulidad del acto administrativo general y pedir el restablecimiento del derecho directamente violado por éste, al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular

por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación.

Sin embargo, como la ley contempla el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD en materia de los requisitos de procedibilidad, como un presupuesto de la demanda, cuya presencia al momento del estudio preliminar de la demanda puede conducir al rechazo de plano de la misma, según la estipulación expresa traída en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester estudiarla en este instante respecto al caso en cuestión.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de noviembre de 2012, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano bajo el radicado interno 44474, señaló que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

Significa lo anterior que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y que, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del derecho reclamado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción, encontramos que, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 164 numeral literal d), que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En otras palabras, la ley consagra un término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, período que, una vez vencido, impide solicitar con posibilidad de éxito la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del respectivo medio de control.

Ahora bien, respecto de la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de sanciones disciplinarias, deberá citarse providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación número: 11001-03-25-000-2011-00060-00(0185-11), del **27 de julio de 2017**, en la cual se estableció:

"(...)

El pleno de la sección segunda de esta Corporación unificó criterios en la materia, en torno al siguiente precedente:

*En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria **de retiro temporal o definitivo del servicio**, y **éste materialice la situación laboral del servidor público**, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*

*Distinto ocurre cuando **no se presenta el escenario antes descrito**, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de*

la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.
[...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**¹. (Negrillas del Despacho)

La interpretación del artículo 136 del CCA, zanjada por la sección segunda de esta Corporación en el citado precedente, concluye que **solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:**

- i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

En los demás casos deberá darse aplicación a la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 136 del CCA, que limita en el tiempo el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria, como ya lo había expuesto esta Sala².

Ahora, respecto de la ejecutoria también se ha mencionado la tesis expuesta por la Sala en el pronunciamiento de 13 de mayo de 2015, reiterada por el pleno de la sección segunda de esta Corporación, al concluir que «la contabilización del término de caducidad desde [el día siguiente de] la notificación del acto definitivo de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A. responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye a la vez una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe, conclusión a la que se llegó siguiendo el precedente judicial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00)»³. (Negrillas del Despacho)

Igualmente, en providencia de la misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, radicación número: 11001-03-25-000-2011-00502-00(1938-11), del **10 de mayo de 2018**, se precisó respecto del término de caducidad en estos asuntos:

"[...]

En línea con esta disposición, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha sostenido que cuando el acto impugnado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente del acto de ejecución de la sanción, lo que garantiza la protección efectiva de los derechos del disciplinado. **Esto siempre que tal acto exista y que tenga relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, en caso contrario el tiempo de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo.**

En el sub examine no se profirió acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria. De acuerdo con ello, la caducidad de cuatro meses de la acción comenzaría a contar desde el día siguiente a la notificación de la decisión de segunda instancia que confirmó la sanción y que se expidió el día 12 de octubre de 2010.

¹ Sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² Sentencia de 12 de octubre de 2016, CP, Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 11001032500020120021600 (0835-2012)

³ Sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 25 de febrero de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Ahondando en razones se citará otro pronunciamiento del Consejo de Estado, donde al referirse al tema de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en **materia disciplinaria** y la forma de contabilizarse el término, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011), del **13 de agosto de 2018**, dispuso:

“(…)”

Esta Sala en la sentencia de 12 de octubre de 2016 hizo un recuento de la evolución jurisprudencial sobre el tema desde 2002, hasta llegar a la sentencia de 14 de febrero de 2013⁷, en cuanto sostuvo que a partir de esta providencia se empezaron a notar cambios a la tesis que otrora hizo carrera, según la cual el término de caducidad comenzaba a computarse a partir de la firmeza del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, sin importar las situaciones que pudieran presentarse en cada caso concreto, **pero en el pronunciamiento de 2013 apareció inmersa una salvedad en el sentido que para que opere el cómputo del término de caducidad desde la firmeza del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es menester que al momento de culminar la actuación administrativa sancionatoria, el disciplinado se encuentre en ejercicio de las funciones que dieron lugar a la correspondiente investigación disciplinaria**⁸.

Posteriormente, mediante providencia de 13 de mayo de 2015⁹, esta subsección consideró que en asuntos como estos, en los que se discute la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio de contenido disciplinario, no se podía establecer como regla general que el término de caducidad se computara «a partir del día siguiente de la notificación del acto ejecución de la sanción»⁵

Ha dicho que la opción interpretativa del artículo 136 del CCA, zanjada por la sección segunda de esta Corporación en su precedente⁹, **concluye que solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:**

- i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

El derrotero expuesto excluye la aplicación del precedente a los demás eventos, en los que deberá darse aplicación a la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 136 del CCA, que limita en el tiempo el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria.

Ahora, respecto de la ejecutoria también se ha mencionado la tesis expuesta por la Sala en el pronunciamiento de 13 de mayo de 2015, reiterada por el pleno de la sección segunda de esta Corporación, al concluir que «la contabilización del término de caducidad desde (el día siguiente de) la notificación del acto definitivo de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A.; responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye a la vez una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe, conclusión a la que se llegó siguiendo el precedente judicial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 14 de febrero de 2013, radicación 63001-23-31-000-2004-00011-01(0282-10), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 27 de septiembre de 2007, radicación 7392-2005, consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 13 de mayo de 2015, radicación 11001-03-25-000-2012-00027-00 (0131-10), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Mélez.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 5 de septiembre de 2012, radicado 11001-03-25-000-2010-00177-00 (1295-10), magistrado ponente: Gómez Aranguén. Sentencia de 17 de abril de 2012, radicado 11001-03-25-000-2011-0010725-10, magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00066-00 (1493-2012), magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

(Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00)»¹⁰
(Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo expuesto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvertan actos administrativo de carácter sancionatorio se debe tener en cuenta el contenido de la sanción disciplinaria esto es, si se ordenó el retiro temporal o definitivo del servicio, o si se trata de otras sanciones que no tienen **relevancia** frente a los extremos temporales de la relación laboral, a efectos de establecer si se debe contar el término de caducidad de la acción desde el acto de ejecución o desde el día siguiente a la notificación del acto definitivo.

2.- Caso Concreto

Con base en la jurisprudencia referida anteriormente y descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la atención de este despacho, se dirá entonces que el 9 de julio de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso disciplinario seguido contra Jenny Marcela Garavito Ulloa, dentro del radicado No. 151874089001-2014-00003-00, cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER a la abogada JENNY MARCELA GARAVITO ULLOA (C.C. Nro. 1.049.612.286) en su condición de secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ durante el periodo comprendido entre el 01-Oct.-2012 y el 14-Sep.-2015, respecto de aquellas conductas referidas en el numeral tercero de la parte resolutive del pliego de cargos proferido aquí el 08-Mar.-2018, con excepción de la contemplada en el punto 3.4.- de ese mismo numeral.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADO el cargo de omisión a los deberes consagrados en los numerales 5 del Art.34 de la Ley 734 y 11 del Art.153 de la Ley 270 formulado a título de culpa en el grado de leve el 08-Mar.-2018 a la abogada JENNY MARCELA GARAVITO ULLOA (C.C. Nro. 1.049.612.286) en su condición de secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ durante el periodo comprendido entre el 01-Oct.-2012 y el 14-Sep.-2015.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior decisión, **DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** a la abogada JENNY MARCELA GARAVITO ULLOA (C.C. Nro.1.049.612.286) en su condición de secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ durante el periodo comprendido entre el 01-Oct.-2012 y el 14-Sep.-2015, del extravío de una documentación puesta bajo su custodia el 10-Jul.-2015 y que debía obrar en el expediente adelantado ante esta oficina judicial bajo la radicación Nro.2014-00031.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior decisión y conforme a lo reglado al respecto en el Art. 44 de la Ley 734, **IMPONER** a la mencionada abogada JENNY MARCELA GARAVITO ULLOA (C.C. Nro.1.049.612.286) la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA.

QUINTO.- En cumplimiento del numeral 4º del Art.45 de la Ley 734, **ORDENAR** que dicha amonestación se registre en la hoja de vida de la servidora judicial aquí sancionada, esto es, en el cargo que actualmente desempeñe en la administración pública o en su defecto en la que obre en esta oficina judicial.

SEXTO.- Para efectos del cumplimiento de la anterior decisión, **REQUERIR** a la servidora judicial aquí sancionada, para que al momento de la notificación personal que se le haga de este fallo o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por edicto, en aplicación de los principios de buena fe y de lealtad procesal, informe cuál es su actual empleo, so pena de incurrir en comportamientos relacionados con fraude a resolución judicial o similares.

SÉPTIMO.- De conformidad a lo reglado al respecto en el Art.174 de la Ley 734, y, una vez ejecutoriada esta sentencia, **INFORMAR** de lo aquí decidido a la DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su cargo, debiéndose remitir copia de la misma.

OCTAVO.- ORDENAR a secretaría notificar el presente fallo conforme a lo reglado al respecto en los Arts.101 y 107.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

NOVENO.- SEÑALAR como recurso que procede en contra del presente fallo el de apelación ante el superior administrativo de esta oficina judicial, el cual deberá ser interpuesto dentro del término establecido para el efecto en el Art.111 de la Ley 734, esto es, dentro de los tres días siguientes a la última notificación que se haga del mismo." (fls. 46-50 y 98-102)

Ahora bien, contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación el 1 de agosto de 2018 tal como consta a folios 51-67, el cual fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante resolución No. 065 de 11 de octubre de 2018 confirmando la sentencia del 9 de julio de 2018, indicando que contra la misma no procedía recurso alguno y ordenando que una vez las diligencias quedaran en firme, se devolvieran las diligencias al juzgado de origen (fls. 68-78)

Así las cosas, se observa que la demandante fue declarada responsable disciplinariamente en su condición de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá del extravío de unos documentos puestos bajo su custodia el 10 de julio de 2015, razón por la cual se le impuso sanción disciplinaria consistente en **amonestación escrita**, debiéndose registrar en la hoja de vida de la servidora judicial, providencia que fue confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, como quiera que la sanción impuesta a la señora Jenny Marcela Garavito Ulloa no era de aquellas que implicaban **el retiro temporal o definitivo del servicio**, para el cómputo del término de caducidad en el caso particular, debe darse aplicación al postulado general consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; por consiguiente, a partir de esa fecha surgía ese interés en la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento además en que, es el acto administrativo definitivo el que decide respecto de la responsabilidad disciplinaria, por cuanto es éste el que puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del disciplinado, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado¹¹.

Entonces, según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de cuatro (4) meses otorgado para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse, desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo en este caso, del proferido el 11 de octubre de 2018 por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Realizada la anterior conclusión, se dirá entonces que según la certificación allegada por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá el 5 de agosto de 2019, la notificación a la señora Jenny Marcela Garavito Ulloa de la resolución No. 065 de 11 de octubre de 2018 emitida por la segunda instancia, se efectuó por edicto y la fecha de desfijación de éste, se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2018.

Consecuencialmente, a partir del **27 de noviembre de 2018** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses que contempla el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA para interponer el medio de control de la referencia el cual vencía el **27 de marzo de 2019**, no obstante, de los documentos aportados se observa que se agotó el requisito de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 13 de mayo de 2015 (Rad: 110010325000201200027 -N.L. 0131-2012- M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez). ""[...] si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo, el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que las 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto. Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme. De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acotar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla (...)"

conciliación para acudir ante esta jurisdicción, el **25 de febrero de 2019**, fecha en la que se interrumpió el conteo el término descrito, el cual se reanudó a partir del **2 de abril de 2019**, en tanto la constancia de la Procuraduría 45 Judicial para asuntos administrativos donde se certificó que la conciliación se declaró fallida, fue expedida el **1 de abril de 2019** y finalmente, la demanda se radicó el **24 de mayo de 2019**¹² tal como consta en acta individual de reparto obrante a folio 82 del plenario, esto es, cuando el medio de control de la referencia ya se encontraba caducado, teniendo en cuenta que el plazo máximo de radicación de la demanda era el **3 de mayo de 2019**.

Así las cosas, sin ninguna complejidad es evidente que el presente medio de control se presentó fuera del plazo que tenía la demandante para acudir a la jurisdicción, por ende operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que fuerza es concluir el rechazo de la demanda de la referencia siguiendo lo regulado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el proceso de la referencia como quiera que el supuesto presentado en este proceso no se encuentra contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS, identificado con C.C. No. 6.767.957 de Tunja y T.P. No. 155.548 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 24.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JENNY MARCELA GARAVITO MULLOA**, en contra de la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA Y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

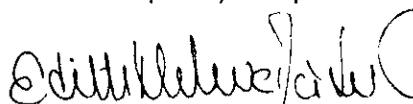
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto.

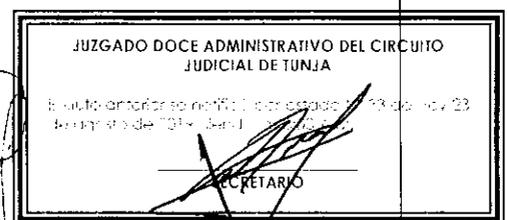
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora Jenny Marcela Garavito Ulloa, al abogado JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS, identificado con C.C. No. 6.767.957 de Tunja y T.P. No. 155.548 del C.S.J., por las razones expuestas.

CUARTO.- Si lo solicitare la parte demandante y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansese los documentos y anexos de la demanda.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹² El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 establece: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Y el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, dispone "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00179– 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA C. C. No. 9.496.362 de Otanche
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial del 02 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento información allegada por las entidades bancarias oficiadas para proveer de conformidad (fl.17).

- Del procedimiento de embargo:

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestro quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestro; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333015 – 2017 – 00179– 00
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

de una acreencia laboral, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional¹, acogidos por el Consejo de Estado² a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 30 de abril de 2019 (fls.118 a 123).

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018³; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá:

BANCO BBVA⁴

00130197000100162001.
 00130253000100137608.

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.463.412,88)**.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

00130197000100162001.
 00130253000100137608.

SEGUNDO: Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.463.412,88)**.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso **No. 150013333012 – 2017 – 00179– 00, donde actúa como demandante el señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, identificado con C. C. No. 9.496.362 de Otanche**, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

CUARTO: Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de

¹ Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

² Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3579-2014), C. Perdomo.

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso150013331012201600169-01

⁴ Fls.6

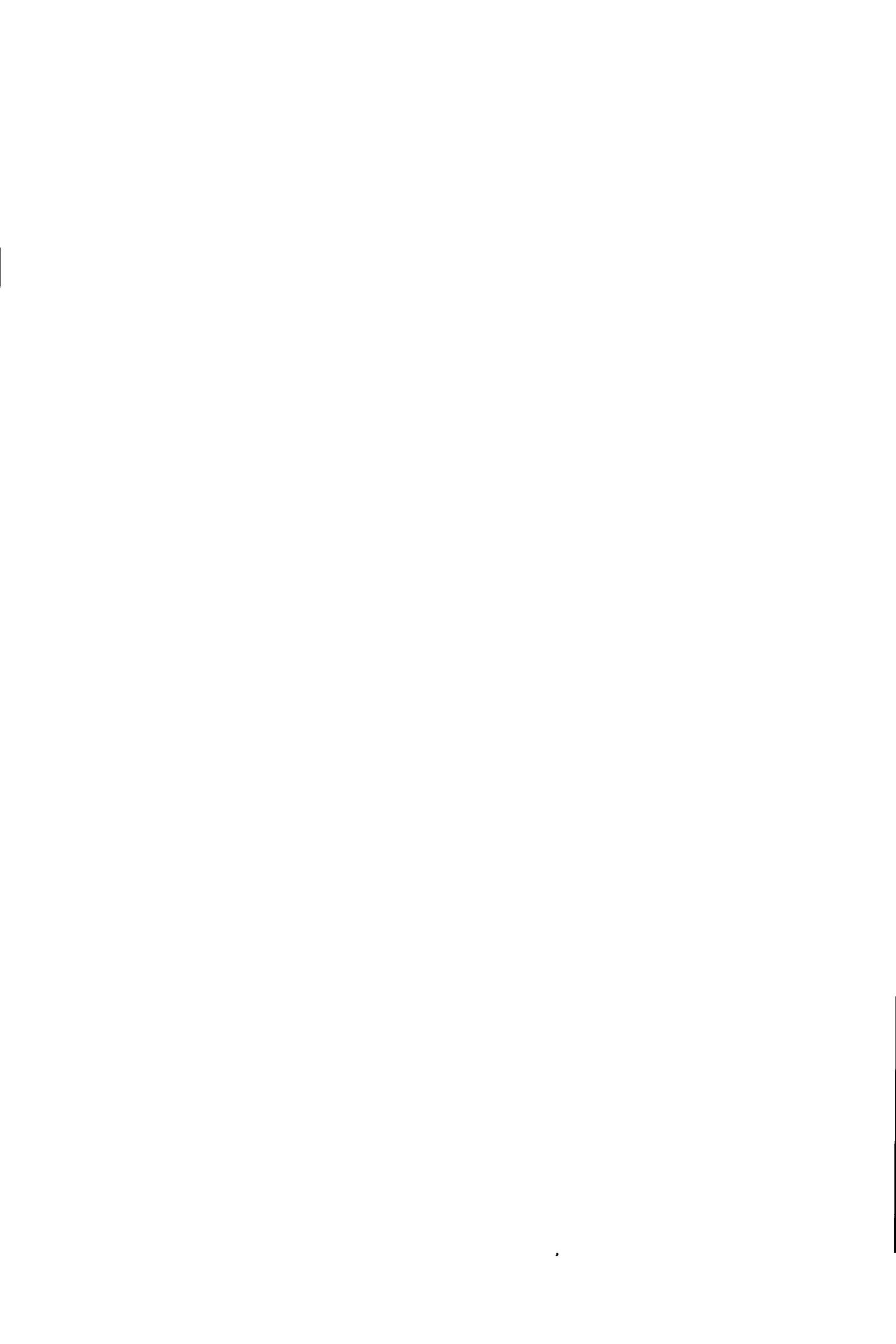
Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 - 2017 - 00179- 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00240-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de agosto de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

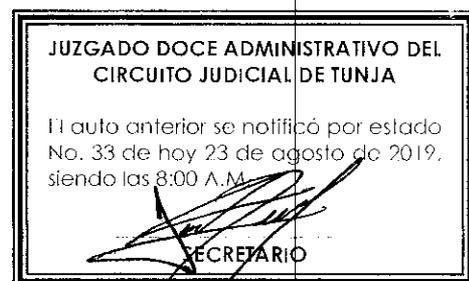
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.-FÍJESE para el día lunes 30 de septiembre de 2019, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00237-00
Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 20 de agosto de los corrientes, informando sobre escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.94).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito con radicado de fecha 14 de agosto de 2019, la apoderada del demandante Dra. CATERINE PAEZ CAÑÓN, a quien se le reconoció personería como tal, mediante auto del 06 de diciembre de 2018 (fl.43), desistió de la demanda y solicitó la devolución del remanente, atendiendo al reciente fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 en el cual se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Así las cosas y previo a decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se manifieste frente al desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 22 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00095-00
Accionantes: RIGOBERTO PAVON MONTES
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –
CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl.29).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de agosto de 2019 (fls.19 a 28) que revocó los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por este estrado judicial el 09 de julio de 2019 (fls.11 a 16vto).

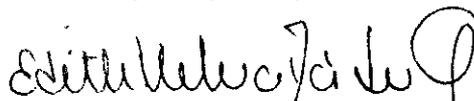
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333009-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.17 C.M.).

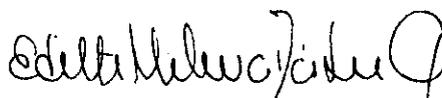
Para resolver se considera:

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls.14), se dispone por Secretaría oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco BBVA de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT. 900.336.004-7, posee productos bancarios en esas entidades financieras, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, la parte ejecutante debe tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 15001333301220170009100
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de agosto de 2019. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

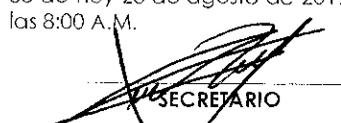
Revisado el expediente se observa que el Banco BBVA, solicitó se indique la identificación completa del demandante, con el fin de constituir el Depósito judicial al Banco Agrario (fl.63 CM).

Así las cosas por Secretaría ofíciase al BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá suministrándole la siguiente información:

Radicación No: 15001333301220170009100
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO, identificado con C. C. No. 6.B10.527 de Sincelejo

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 15001333301220170009100
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento la solicitud que antecede obrante a folio 136. Para proveer de conformidad (fl.137).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

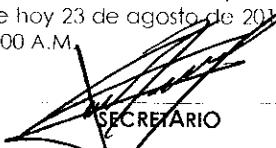
Revisado el expediente se observa que la parte actora solicitó se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo del mandamiento de pago, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de la liquidación de crédito y costas procesales junto con la constancia de aprobación (fl.136).

Ahora bien, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, al profesional del derecho HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así las cosas, en los términos del artículo 114 del C.G.P, por secretaría procédase a la expedición de las copias solicitadas y hágase entrega de las mismas a la señora RUDDY SHIRLEY CRUZ SOLER, identificada con C. C. No. 1.049.644.008 de Tunja, según autorización obrante a folio 136, toda vez que acreditó el pago del arancel judicial y allegó copias de las piezas procesales cuya autenticación peticiona.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333001 – 2017 – 00088 – 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2019. Para proveer de conformidad (fl.528).

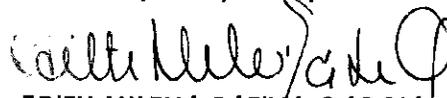
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 18 de julio de 2019, se ordenó por secretaria oficial al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, para que informara si la entidad accionada cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 31 de julio de 2017. Por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00959 del 31 de julio de 2019 (fls.490).

Por su parte el apoderado del accionante, mediante memorial radicado el 09 de agosto de 2019, manifestó que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que se le realizó únicamente la operación en la fosa nasal izquierda, y la fosa nasal derecha funciona en 50% de su capacidad.

En este orden de ideas, se ordena por estado, poner en conocimiento de la entidad accionada Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, el contenido del presente auto y de la documental aportada visible a folios 492 a 527, para que dentro de los cinco días siguientes informen si el señor RODRIGUEZ LEAL, ha consultado recientemente por malestar en la fosa nasal derecha del órgano de la nariz, en caso afirmativo cuál fue el diagnóstico y el tratamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que al accionante se le tuteló de manera integral el derecho a la salud en lo que se refiere al órgano de la nariz.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de julio del presente año informando que venció traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl.95 CM).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 09 de julio de 2019 por la apoderada del demandante señor JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, y de los vinculados señores GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONDO GAMBOA CHAPARRO, contra el auto de fecha 04 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013.

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls.84-86)**

Mediante auto del 07 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, elevada por la apoderada del demandante señor JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, y de los vinculados señores GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONDO GAMBOA CHAPARRO, por considerar que no cumplió con los requisitos mínimos de procedencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

- **Del recurso interpuesto (fls.88 a 93)**

A través de escrito radicado el 09 de julio de 2019, la apoderada de los demandantes interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la anterior providencia, argumentado lo siguiente:

Frente a la procedencia del recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición advierte que si bien los artículos 236 y 243 del CPACA prevén que contra el auto que decreta la medida cautelar procede el recurso de apelación nada se indica respecto de los recursos procedentes tratándose de providencias que niegan una solicitud de medida cautelar razón por la que debe darse aplicación a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2011 donde se estipula por parte del legislador que los autos que resuelvan una medida cautelar son apelables, disposición que resulta aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la solicitud de medida cautelar si cumple a cabalidad con la totalidad de los presupuestos exigidos para declararla próspera, atendiendo a que el artículo 231 del CPACA es claro en determinar que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Adujo que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que con la entrada en vigencia del CPACA, el juez tiene un campo de análisis más amplio para pronunciarse sobre la suspensión provisional de un acto administrativo, destacando que uno de los actos más significativos del artículo 231 es eliminar el requisito que consistía en que para que se pudiera conceder dicha medida resultaba necesario acreditar de manera clara, directa, flagrante y diáfana la vulneración de la norma superior alegada.

Señaló que correspondía a este Despacho realizar un análisis de las razones expuestas en dicha solicitud cotejando las mismas con las normas invocadas como transgredidas en el libelo introductorio que dio origen al medio de control de la referencia.

Manifestó que de la resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, se derivaron otros actos administrativos que impusieron sanciones a los demandantes, por lo que sus derechos se verán radicalmente afectados pues deberán asumir cargas económicas importantes, se suspenderán los servicios públicos del inmueble, inmueble sobre el que además pesa orden de demolición, aunado a que deberán enfrentar una investigación penal, lo que comporta unas cargas a los demandantes que no están en la obligación de soportar ya que las obras adelantadas y que corresponden a la construcción de una vivienda estuvieron precedidas por la autorización de la administración municipal de Villa de Leyva, tal como puede advertirse de la lectura de la resolución No. 082 del 02 de agosto de 2013, por lo que no puede desconocerse que bajo los anteriores presupuestos es ineludible que la administración de justicia en aras de garantizar mientras se resuelve de fondo el asunto objeto de discusión los derechos de los demandantes, adopte una medida preliminar buscando evitar la configuración de perjuicio irremediable que sin lugar a dudas derivarían en la vulneración de derechos constitucionales reconocidos a todos y cada uno de los ciudadanos.

Arguyó que la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, por lo que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio del derecho sustancial se ha sostenido por dicha corporación que en providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consistente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en aplicación de las normas procesales.

- Trámite del recurso interpuesto.

Entre los días 24, 25 y 26 de julio del presente año la Secretaría corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto (fl.94), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia del recurso

La recurrente presentó recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** contra el auto de fecha 04 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar consiste en decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Frente a la procedencia del recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición advirtió que si bien los artículos 236 y 243 del CPACA prevén que contra el auto que decreta la medida cautelar procede el recurso de apelación nada se indica respecto de los recursos procedentes tratándose de providencias que niegan una solicitud de medida cautelar razón por la que debe darse aplicación a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2011 donde se estipula por parte del legislador que los autos que resuelvan una medida cautelar son

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
 Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
 Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

apelables, disposición que resulta aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, sea lo primero señalar que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia, dicha norma enumera los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesta por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...) Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se advierte que para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una medida cautelar. Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso no se cumple con tal requisito, toda vez que la providencia objeto de impugnación NEGÓ la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de los demandantes consistente en decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por lo que resulta improcedente el recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia de fecha 04 de julio de 2019.

Frente al argumento de la apoderada de los demandantes consistente en que debe darse aplicación al numeral 8° del artículo 321 del CGP, el cual prevé que el auto que resuelva sobre una medida cautelar será apelable, el Despacho debe aclarar que conforme con el artículo 306 del CPACA¹, las normas civiles solo serán aplicables en materia contencioso administrativa en los aspectos no contemplados por dicho código, por lo que sobre la materia prevalece la aplicación de la norma especial, no de la general.

En este sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado², quien ante una situación análoga realizó una interpretación sistemática de las normas aplicables en materia de medidas cautelares con el fin de determinar qué significado tiene en la Ley 1437 de 2011 el término decretar, de la cual concluyó lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00407-01, Actor: LA PREVISORA DE SEGUROS S.A

“Conforme con lo anterior, se advierte claramente que cuando la norma (artículo 229 [del CPACA]) utiliza el término “decretar”, está refiriéndose al sentido positivo de acceder a la medida y no negativo; por contera lo mismo puede decirse frente a los recursos procedentes, es decir, el auto pasible de apelación o de súplica según la instancia, es el que la ordena (artículos 236 y 243 ejusdem) y no el que la niega, este último que acorde con lo dispuesto por el artículo 242 será susceptible de reposición.

En la misma línea de interpretación, permite tener por cierto y válido, que el legislador de la Ley 1437 de 2011, al utilizar el término “decretar” le dio un significado muy diferente que al de “decidir”, verbigracia, la lectura del artículo 180 del mismo ordenamiento cuando dispuso “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”, evento en el cual en su textura abierta, sea que se acceda o se deniegue la excepción, la decisión será pasible del recurso de apelación o de súplica, según la instancia que la conozca.

En conclusión, no le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede indistintamente de que se ordene o se deniegue la medida cautelar, puesto que acorde con lo establecido, éste sólo es susceptible contra el que acceda a la misma”. (Negrillas del despacho).

Igualmente, respecto de la eventual remisión a las normas del CGP respecto de recursos y medidas cautelares en el marco de los procesos contencioso administrativos, la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, C.P.: Enrique Gil Botero, en providencia del 31 de enero de 2013, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso– estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

*Como corolario de lo anterior, es posible señalar: **i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C.(…)”** (Negrillas de la Sala).*

En este orden de ideas, infiere el Despacho que la providencia a través de la cual se NEGÓ la solicitud de medida cautelar, sólo es susceptible del recurso de reposición toda vez que el artículo 242 ibídem establece que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

b) Oportunidad del recurso

En el caso concreto, debe decirse, que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba el recurrente se vencían el 10 de julio de 2019, e hizo lo propio el 09 del mismo mes y año, luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

c) Resolución del recurso

En el presente asunto corresponde determinar si los argumentos que sustentan la impugnación presentada tienen la virtualidad de modificar el auto por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto demandado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
 Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
 Demandada: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
 Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Verificados los anteriores presupuestos procesales desde ya el Despacho manifiesta que no repondrá la providencia recurrida, en razón a que la apoderada de los demandantes dentro del recurso no presentó un hecho o argumento nuevo que hiciera variar la posición inicialmente adoptada, de la misma manera revisado el trámite impartido hasta este momento, observa el despacho que se respetó el debido proceso.

La impugnante sustenta su recurso bajo dos argumentos: **i)** la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ya que con la entrada en vigencia del CPACA se elimina el requisito de acreditar de manera clara, directa, flagrante, y diáfana la vulneración de la norma superior alegada, y **ii)** prevalencia del derechos sustancial.

La recurrente insiste en que la solicitud de medida cautelar cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA los cuales concretan en:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del perjuicio.

Para esta instancia, tales presupuestos no se cumplen atendiendo a que en ningún aparte del escrito de la solicitud de medida cautelar se indicó en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas por el acto administrativo demandado, por ende no expresa el concepto de su violación, sin que para ello sea suficiente solicitar el decreto de la medida cautelar.

Sin embargo y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora, este estrado judicial acudió al acápite denominado normas violadas y concepto de violación del libelo introductorio, lo que no quiere decir que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicados en la demanda, y allí se enlistan una serie de normas pero no se expresa el concepto de su violación, omisión que hace imposible para este estrado judicial la comparación normativa para deducir la presunta vulneración.

También hay que diferenciar lo que establecía el Código Contencioso Administrativo, en lo referente a que el quebrantamiento de la norma superior sea evidente, o palmario y lo que ahora exige el CPACA que no es otra cosa que una confrontación del texto demandado con el mandato invocado como violado o con el análisis de las pruebas aportadas con la solicitud para inferir la contradicción.

Ahora bien, con la solicitud de medida cautelar se aportó el siguiente material probatorio:

- Copia Acta de Visita y Concepto Técnico de Control Urbano No. 037, junto con sus respectivos anexos.
- Auto No. 031 de mayo 09 del año 2014 proferido por la Secretaría de Planeación y Control Interno del Municipio de Villa de Leyva dentro del expediente radicado bajo No. 027-2014.
- Comunicación recibida el día 04 de marzo del año 2017.
- Auto No. 027 de marzo 01 del año 2017 proferido por la Secretaría de Planeación y Control Interno del Municipio de Villa de Leyva dentro del expediente radicado bajo No. 027-2014.
- Escrito de descargos presentados dentro del expediente No. 027-2014.
- Auto No. 035 de abril 19 del año 2017 proferido por la Secretaría de Planeación y Control Interno del Municipio de Villa de Leyva dentro del expediente radicado bajo No. 027-2014.

- Incidente de nulidad presentado dentro del expediente No. 027-2014 junto con certificación de envío y de entrega expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.
- Resolución No. 008 de mayo 09 del año 2017, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de la actuación administrativa sancionatoria 027-2014.
- Auto No. 47 de mayo 09 del año 2017 proferido por la Secretaría de Planeación y Control Interno del Municipio de Villa de Leyva dentro del expediente radicado bajo No. 027-2014.
- 10..Auto No. 027 de mayo 17 del año 2018 proferido por la Secretaría de Planeación y Control Interno del Municipio de Villa de Leyva dentro del expediente radicado bajo No. 027-2014.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el citado Auto No. 027.
- Auto No. 035 de abril 19 del año 2017 proferido por la Secretaría de Planeación y Control interno del Municipio de Villa de Leyva dentro del expediente radicado bajo No. 027-2014.
- Alegatos de conclusión presentados dentro del expediente 027-2014.
- Resolución No. 003 de abril 23 del año 2019, Por medio de la cual se impone una sanción económica, junto con notificación pro aviso correspondiente.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución No. 003 del año 2019.

De dichas pruebas lo único que se infiere es que a través de la resolución No. 003 del 23 de abril de 2019, se declaró infractores de las normas urbanísticas a los señores EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA DE JESUS CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO y GILMA GAMBOA CHAPARRO y se les impuso una serie de sanciones que en nada cambian el análisis efectuado por esta instancia para haber negado la medida cautelar.

No puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas³ porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo, y del estudio de éstas no se evidencia una nueva circunstancia que modificara la decisión recurrida.

Así las cosas el primer argumento del recurso no tiene la virtualidad de cambiar la decisión impugnada.

Ahora bien, frente a la aplicación del principio de prevalencia de derecho sustancial la Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales⁴.

Frente a este argumento como se dijo en la providencia impugnada la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación no. 11001-03- 28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Stood Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad Surcolombiana.

⁴ Corte Constitucional – Sala Plena C 173 de 2019, MP. CARLOS BERNAL PULIDO, 25 de abril de 2019, expediente D-12893

Medida de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00133-00
Demandante: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO,
MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Demandada: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VÍCTOR ALTONSO
Vinculadas: GAMBOA CHAPARRO.

administración de justicia⁵ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

Conforme con lo expuesto se confirmará la decisión recurrida en el sentido de no decretar la medida cautelar pedida sobre el acto acusado por la entidad demandante.

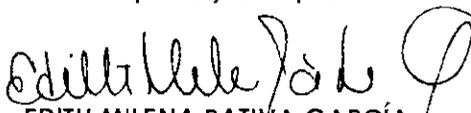
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

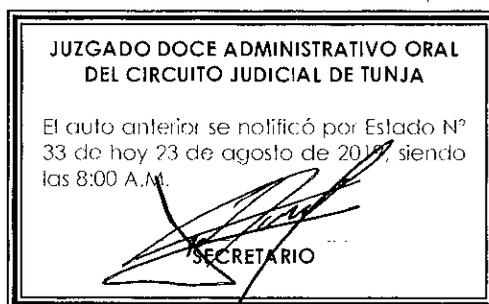
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de julio de 2019, el cual NEGÓ la medida cautelar solicitada; de cara a los argumentos contentivos en la presente decisión.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de fecha 04 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ



⁵ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00126 00
Demandante: EDELMIRA MELGAREJO DE CRISTANCHO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL -

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memorial del folio 62 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 67)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 25 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en el poder, los hechos, la cuantía y otras determinaciones (fls. 59-60).

Así mismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 29 el 26 de julio de 2019 (fl. 60), enviándose el mensajes de datos a la parte actora tal como consta a folio 60 A, al tiempo que se le concedió el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día 29 de julio del año en curso y expiraron el 12 del mismo mes y anualidad, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

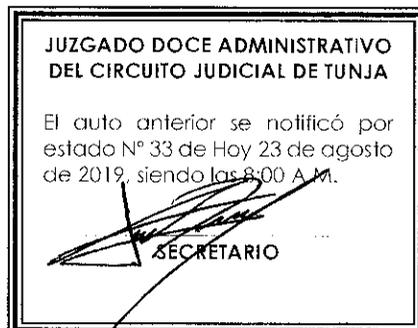
PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **EDELMIRA MELGAREJO DE CRISTANCHO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2018-0102-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresa el proceso con informe secretarial del 29 de julio de 2019, informando que no han sido reclamados los avisos obrantes a folios 294 y 295 del expediente; así mismo que no se realizó aviso a la Corporación de Abastos ni al señor Jairo Ernesto Sierra por lo manifestado en escrito que reposa a folio 245 y las guías de la empresa de servicio postal. Para proveer de conformidad (fl. 296).

Para resolver se considera:

Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 292), este despacho ordenó por Secretaría librar las comunicaciones para surtir la notificación por **AVISO** a cada uno de los demandados a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior con ocasión del auto admisorio de la demanda visto a folios 232 a 234 y vto., en donde se ordenó surtir la notificación personal a los demandados y una vez enviadas las comunicaciones a las direcciones suministradas por el apoderado de la demandante (vistas a folios 246 a 256), no comparecieron a la Secretaría del juzgado.

En este orden de ideas, se **ORDENARÁ** por Secretaría **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se acerque a la secretaría del Despacho a efectos de retirar los avisos de los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA y SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, con el fin de surtir la correspondiente notificación, e indique una nueva dirección con el fin de notificar al señor Jairo Ernesto Sierra teniendo en cuenta la documental aportada a folio 245.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 312).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 5 de agosto del año en curso, se ordenó oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que se manifestaran respecto del escrito del 29/072019 enviado por el agente oficioso, así mismo debían remitir copia de la historia clínica del actor donde se estableciera qué procedimientos, controles y servicios le fueron ordenados, con posterioridad a la cirugía (*reducción + osteosíntesis de cúbito, aplicación de tutor radio 29/04/2019, al cual se coloca espaciador de cemento de 4.5 mm en el espacio diáfisario del radio*); también, debían certificar si existían órdenes pendientes de controles por la especialidad de ortopedia, servicios, terapias, medicamentos y otros, en caso afirmativo, indicaran desde cuándo, por qué no habían sido realizados e informaran si el Consorcio PPL 2019 tenía pendiente la autorización de algún servicio, en caso positivo, acreditaran las gestiones realizadas, finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno la providencia en cita (fl. 301)

Por su parte el agente oficioso del accionante, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 13 de agosto de hogaño manifestó al Despacho que el 5 de agosto de 2019 el señor Juan Camilo Patiño Holguín tenía programada cita para ser valorado por el área de imagenología y no fue llevado por el área de sanidad del EPAMSCASCO, adjuntando copia de unas órdenes de servicios y de una respuesta sin firma dada a un derecho de petición (fls. 306-308 y vto)

El Director del EPAMSCASCO, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2019 informó que previa valoración por el servicio de ortopedia, al paciente se le debe realizar toma de radiografía, para lo cual ya se encuentra asignada cita, para la presente semana en el Hospital San Rafael de Tunja, motivo por el cual solicita se declare que ha venido cumpliendo con lo ordenado por el Despacho y adjunta copia de la respuesta dada por el área de sanidad del establecimiento (fls. 309-311)

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si el accionante fue llevado a la realización de la radiografía de antebrazo izquierdo, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indiquen las razones. Igualmente, en caso de tener conocimiento de los resultados del examen, deberán acreditar que realizaron gestiones para llevar al interno al control por la especialidad de ortopedia para lectura de los mismos y el plan de manejo a seguir.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del interna **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA y de su agente oficioso, el contenido del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00148 – 00
Demandante: CONSORCIO CONSTRUBOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el expediente con informe secretarial del doce de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y que contiene cuaderno de medidas cautelares. Para proveer de conformidad (fl. 48)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

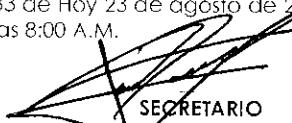
Sería del caso proceder al estudio de la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado en ejercicio del proceso ejecutivo, adelantado por el Consorcio CONSTRUBOYACÁ contra el municipio de Puerto Boyacá, de no ser porque, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad, que exige el artículo 47 de la **Ley 1551 de 06 de julio de 2012**, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Así las cosas, por Secretaría **oficiese** a la parte actora para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte constancia donde conste el agotamiento de conciliación prejudicial ante la procuraduría como requisito de procedibilidad para este tipo de acciones.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso resolver acerca de las pruebas allegas así como de la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundada el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el

objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente.”

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

“Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial.”

Así misma, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 13 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 204-206); situación que tampoco se resolverá por parte de esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de Control:
Rafael Muñoz
Jurisdicción:
Competencia:

3
NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEL: 3333 015 (017) 231 10 10
CALLE RAQUEL RIVERA
BOYACÁ - RAMA JURISDICCIONAL DE ECONOMÍA Y FISCALÍA ADMINISTRATIVA

TERCERO: Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 33 de Hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término del traslado para el Ministerio Público. Para proveer de conformidad (fl. 145).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de litis es el reconocimiento de la prima especial del 30%, creada mediante la Ley 4ª de 1992, para "...los magistrados de toda orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y jueces de instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993."

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concierne la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice embarga a todos los funcionarios de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial y prestacional creada para funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, se citará sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundados unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"{...}

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1º, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno

Medio de Control:
Expediente No:
Demandante:
Demandado:

11.010 - ESTABLECIMIENTO DE DERECHO
15.01333010-2017-00113-00
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso", lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub-lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00238-00
Demandante: CÉSAR TULLIO PICÓN RINCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento memorial. Para proveer de conformidad (fl. 89).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el día 12 de agosto del año en curso, la apoderada del señor CÉSAR TULLIO PICÓN RINCÓN, solicita el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta lo fallado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación con radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01, cuyo demandante es el soldado Julio César Benavides Borja, en el cual se aclaran las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales y así evitar un desgaste en la jurisdicción; igualmente solicita que no se condene en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que no hubo mala fe, ni temeridad en el accionar de la parte actora y la devolución del remanente si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, frente a mencionada solicitud, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento condicionado al presupuesto de que la parte actora no sea condenada en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora, condicionado al presupuesto de que no sea condenada en costas.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00182-00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a solicitud de folio 227. Para proveer de conformidad (fl. 229).

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 05 de agosto de 2019, el Despacho ordenó previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, oficiar a la Oficina de Talento Humano del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que informara los nombres y cédulas de las personas que fungen actualmente como Representante Legal del establecimiento penitenciario y carcelario, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle la decisión en el trámite procesal.

Mediante oficio No. J012P-00969 de fecha 06 de agosto de 2019 la secretaria del despacho dio cumplimiento a la orden, sin que hasta la fecha la accionada diera respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Oficina de Talento Humano del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio No. J012P-00969 de fecha **06 de agosto de 2019**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia de que se trata de una orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00257 – 00
Demandante: EVA CECILIA ACERO DE ARÉVALO Y PAULA ALEJANDRA ARÉVALO ACERO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado del recurso. Para proveer de conformidad (fl. 301).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. Del recurso de apelación.

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de auto por el cual se niega la intervención de un tercero, el artículo 226 del CPACA, señala:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)"

De la misma forma, dispone el numeral 7° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que la profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

Ahora bien, respecto al efecto en que debe concederse el mentado recurso, este Despacho debe indicar que, al encontrar en la misma normativa, dos artículos que hacen mención a los recursos que proceden en contra del auto que decide la intervención de terceros y que se conceden en diferente efecto, se atenderá lo señalado en el artículo 226 por tratarse de una norma que regula de forma especial la impugnación sobre intervención de terceros, en conclusión se debe conceder en el **efecto suspensivo**.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se observa que la decisión objeto del recurso de apelación es de fecha 18 de julio de 2019, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año (fls. 283-293), el recurso de alzada fue radicado el 24 de julio de 2019 (fls. 294-295) debidamente sustentado, es decir, dentro de ejecutorio de la providencia en cita. De otro parte, por secretaría se corrió traslado a los demás intervinientes conforme al artículo 244 del CPACA (fl. 300), motivo por el cual, se encuentre **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

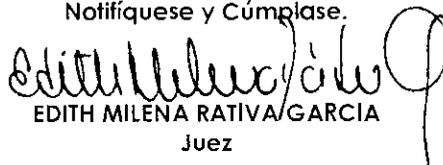
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) que rechazó el llamamiento en garantía, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y por intermedio del Centro de Servicios remítase el expediente a la Oficina Judicial, dejándose los constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00050-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ- MARIA ALEJANDRA ALVARADO
QUINTERO
Demandado: CAPRECOM EPS-S- NUEVA EPS

Ingresó el expediente con informe secretarial del veinte (20) de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 375. Para proveer de conformidad (fl. 376)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veinte de junio del año que avanza, se ordenó por secretaría requerir a la señora María Delia Quintero, como progenitora de la menor María Alejandra Alvarado Quintero, para que informara al despacho si la NUEVA EPS está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 (fls.117 – 135)

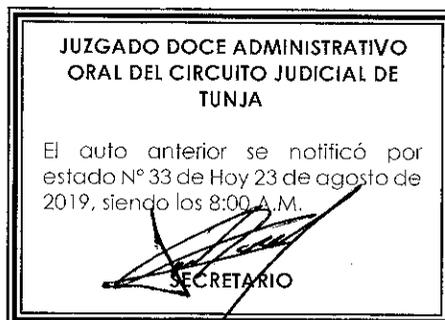
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio correspondiente (fl. 374)

En cumplimiento de dicha orden, a través de escrito radicado el 14 de agosto de 2019 visto a folio 375 la señora María Delia Quintero Molina, madre de la menor María Alejandra Alvarado Quintero manifiesta que la Nueva EPS está acatando el fallo de tutela en mención, cumpliendo con cada una de las especialidades del tratamiento de la menor.

De acuerdo a lo anterior el Despacho ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que el caso lo amerita por tratarse de protección de derechos fundamentales de salud.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00069 – 01
Demandante: ÉDGAR YOVANNY CORTÉS GARZÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento escritos a folios 233 y 237 (fl.239).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia de 14 de marzo de 2019 (fl. 226 y vto.), este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 18 de febrero de 2019 (fls. 217 a 222 y vto.), que revocó la providencia del 27 de abril de 2018, mediante la cual se negaron tácitamente las pruebas solicitadas por la parte demandante con el escrito de contestación de excepciones, y en consecuencia dispuso decretar como pruebas e incorporar al proceso los documentos aportados con la contestación de excepciones.

Así mismo ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que remitiera al proceso de la referencia la siguiente documental:

- Copia auténtica de las peticiones que ha realizado el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja a los despachos judiciales entre el mes de enero de 2016 a noviembre de 2016 sobre los suministros del almacén.
- Copia auténtica de los documentos donde reposen las funciones relacionadas al manejo y control del almacén del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, del Coordinador del área jurídica, Alex Rolando Barreto Moreno; de la Coordinadora del área financiera, Luz Marina Ascencio y de los auditores Jeyce Liliana, María Parra Sierra y de Jhon Ricardo Vega.
- Copia auténtica de las peticiones que realizó el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja a los diferentes despachos judiciales para que le fueran entregadas las relaciones de elementos de almacén, remitidas el día 3 de octubre de 2016.
- Copia auténtica del interrogatorio que se le realizó al demandante el día 2 de noviembre de 2016, incluidos los archivos magnéticos y de audio y video, así como a otros funcionarios en relación directa con los elementos y manejo del almacén.

Igualmente se ordenó oficiar a la Fiscalía 21 Seccional de la ciudad de Tunja para que remitiera copia auténtica del expediente y de todas las pruebas documentales que reposaran en la investigación No. 150016000132201603032.

Por Secretaría se dio cumplimiento a través de los oficios Nos. J012P-00426 y J012P-00427 de fecha 02 de abril de 2019, oficiando a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y a la Fiscalía 21 Seccional de Tunja, respectivamente, los cuales fueron debidamente entregados y aportados por la apoderada de la parte demandante (fl. 230).

Mediante oficio 20570-01-02-21-01-0112 de fecha 04 de abril de 2019, radicado el 10 de abril de 2019, la Fiscalía 21 Seccional de Tunja, dio respuesta indicando que no es posible, acceder a lo solicitado, toda vez que el caso con radicado CUI No. 150016000132201603032, que se adelanta por el presunto delito contra la Administración Pública, en contra del accionante y otros, se encuentra en etapa de indagación y los elementos materiales probatorios en este estado procesal están amparados por el principio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 - 2017 - 00069 - 01
Demandante: EDGAR YOVANNY CORTÉS GARZÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

de reserva legal y expuso in extensum, las razones legales y constitucionales de la función que ejerce como cuerpo investigativo y se abstuvo de atender positivamente el requerimiento del despacho (fls. 233-236).

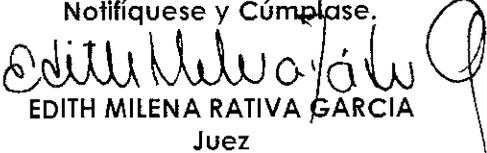
La apoderada de la parte demandante, solicitó mediante memorial dirigido a este despacho, requerir a las entidades, a efectos de dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

De otro lado esta instancia observa que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA no ha allegado la documental ordenada.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR a la Fiscalía 21 Seccional de Tunja**, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, allegue la copia auténtica del expediente y de todas las pruebas documentales que obran en la investigación No. 150016000132201603032. Hágase la aclaración que se trata de una orden judicial y que dicha información resulta necesaria para resolver la presente Litis. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.

De la misma manera se ordena **REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio **No. J012P-00426 de 02 de abril de 2019**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial folios 40 y s.s. Para proveer lo pertinente (fl. 65)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el **29 de mayo de 2018**.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 70 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se ordene dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación, de conformidad con el artículo 192 y s.s. del CPACA; que se tome como base el IPC; así como al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de su ejecutoria y condenar en costas.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$11.570.520), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo certificado por la profesional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

especializada de historias laborales es la Institución Educativo – IE San Francisco de Cómbita - Boyacá (fl. 36), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 29 de mayo de 2018 (fls. 41 - 54)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 55 - 56, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 29 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 29 y vto. del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 69 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 3 de abril de 2019 y que el 10 de junio de 2019, ante la falta de ánimo conciliatorio, se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada

Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

el 29 de mayo de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus onexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 55 - 56), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 24-27), así mismo, se aportan copias en físico y CDS contentivos de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 G12-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J.,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA, en los términos del poder conferido y obrante a folio 55 - 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

